



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ - META**

- Ref.:** Ordinario Laboral de Primera Instancia
- Dtes:** Fanier Cándelo Barandica; Jeovanny Carvajal Laserna; Carlos Alberto Suárez Cortes, Jorge Hernán Suárez Cortés, Jesús Emilio Balanta Restrepo, Guillermo Casañas Villa, Juan Carlos Gómez, Álvaro León Mancí Cantin, Romel Cuero Galarza, José Manuel Escobar, Yeison Prieto Gómez, Daniel Antonio Buriticá Forero, Julián Aicardo Triana Gutiérrez Y Adolfo Vivas Cárdenas.
- Ddos:** BIOENERGY S.A., BIOENERGY Zona Franca S.A.S, ISOLUX Ingeniería S.A., PES ingeniería, Montajes Y Construcciones Colombia S.A.S y Mario Aníbal Pastinante.
- Rad. No.** 505733189002 2016 00014 00 acumulado con 505733189002 2016 00177 00 y 505733189002 2016 00178 00.

Puerto López Meta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

habiéndose agotado la etapa de alegatos de conclusión contemplada en el Art y 80 del CPTSS, se procede a fijar fecha para lectura de fallo de primera instancia, para el próximo **17 de noviembre de 2023 a la 1:45 pm.**

Notifíquese

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6b693555c1415eabc883b9598c74210c741ca9f879f0a0920cdb8c8aea2d53**

Documento generado en 26/10/2023 04:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 05 No. 06-76 piso 03, B. Centro, Puerto López – Meta
j02prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular No. 3134156114

Proyectó:
Stefan Flores
24/02/2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

REF: Restitución de tenencia
DTE: Banco de Occidente S.A.
DDO: Mundopetrol JR S.A.
RAD: 505733189002 2023 00074 00

Puerto López - Meta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso según el cual *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”*; encuentra el Despacho procedente el pedimento en razón a que no fue notificado el extremo pasivo pues aún no se ha proferido auto admisorio y por ende no se encuentran medidas cautelares decretadas.

En virtud de lo anterior, se autorizará el retiro de la demanda, sin condena de perjuicios.

Resuelve:

Primero: Aceptar el retiro de la presente demanda de pertenencia bajo radicado 505733189002 2023 00074 00, presentada por Banco de Occidente S.A., con NIT 890.300.279-4.

Segundo: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

Tercero: Sin condena perjuicios, según lo expuesto.

Cuarto: Archívese el expediente previas constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60289859308311c7621a1c338c35b1d5ed190a8609b10707f367d6f8eb3eafee**

Documento generado en 26/10/2023 03:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

REF: Verbal declarativo de pertenencia

DTE: Fabio Alexander Rodríguez Rojas

DDO: Sociedad Ganadería la Cristalina LTDA y personas indeterminadas.

RAD: 505733189002 2023 00010 00

Puerto López - Meta, veintiseis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso según el cual *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”*; encuentra el Despacho procedente el pedimento en razón a que no fue notificado el extremo pasivo pues aún no se ha proferido auto admisorio y por ende no se encuentran medidas cautelares decretadas.

En virtud de lo anterior, se autorizará el retiro de la demanda, sin condena de perjuicios.

Resuelve:

Primero: Aceptar el retiro de la presente demanda de pertenencia bajo radicado 505733189002 2023 00010 00, presentada por Fabio Alexander Rodríguez Rojas identificado con cédula de ciudadanía número 86.059.788.

Segundo: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

Tercero: Sin condena perjuicios, según lo expuesto.

Cuarto: Archívese el expediente previas constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7cddc89804a6a14bd83b0312eee9ce9f7152d017755bd80f62c5a0f40f99811**

Documento generado en 26/10/2023 03:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Ref.: Imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica.

Dte: Petrolelectrica de los Llanos LTD Sucursal Colombia.

Ddo: María Elida García Linares, William Alberto Aguirre Bohórquez, Rubiela Montayo Guzmán, Alberto Isidro Bejarano Beltrán, Carlos José Cubides Cárdenas, Ana Yasmin De José Romero, Ana Jiney Fernández Bermúdez, Nohora Elsa Fula Alfonso, María Lyda Gallego Granada, Rosalba Giraldo Marín, Ángel Ramiro González González, Edilia Grajales Grajales, Nelson Alfonso Guevara Barbosa, Benilda Gutiérrez Gutiérrez, Héctor Jiménez Melo, Benavides Lasso Joven, José Alicia Lozada, José Omar Marín Montes, María De Los Ángeles Moyano Castillo, Santos Ocampo García, Gloria María Pulido Salcedo, Orlando Quimbaya Fernández, Humberto Rey Rey, Elda Patricia Rincón Rincón, Magnolia Rojas Duarte, Francisco Javier Rojas Reina, Yaqueline Romero Gómez, Guillermo Totena Orjuela Benilda Gutiérrez Gutiérrez, Deisy Yadira Gutiérrez Gutiérrez, Fabian Eduardo Gutiérrez Gutiérrez Leidy Dayana Gutiérrez Gutiérrez, Norida Sorany Gutiérrez Gutiérrez Andrés Felipe Daza García, Laura Sofía Daza García Nicol Amalia Daza García.

Rad: 505733189002 2023 00003 00.

Puerto López - Meta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se observa dentro del expediente que habiendo sido notificada la providencia que ordenó corregir el escrito de demanda en el auto del 26 de junio de 2023, el demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto, pues revisado el escrito de subsanación (fls.007) aquél no contempla adecuadamente las correcciones advertidas por el despacho:

4. Relacione el documento anexado en las páginas 122 a la 125 del folio 001 escrito de demanda, el cual se denomina contrato de compraventa en razón a que a pesar de haber sido anexado no se relacionó en el acápite de pruebas del libelo demandatorio.

Lo anterior, pues si bien se ordenó señalar lo que se pretende con precisión y claridad, el demandante no menciona el dicho contrato en el acápite de pruebas.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de imposición de servidumbre legal de **Petrolelectrica de los Llanos LTD Sucursal Colombia** en contra de **María Elida**

García Linares, William Alberto Aguirre Bohórquez, Rubiela Montayo Guzmán, Alberto Isidro Bejarano Beltrán, Carlos José Cubides Cárdenas, Ana Yasmin De José Romero, Ana Jiney Fernández Bermúdez, Nohora Elsa Fula Alfonso, María Lyda Gallego Granada, Rosalba Giraldo Marín, Ángel Ramiro González González, Edilia Grajales Grajales, Nelson Alfonso Guevara Barbosa, Benilda Gutiérrez Gutiérrez, Héctor Jiménez Melo, Benavides Lasso Joven, José Alicia Lozada, José Omar Marín Montes, María De Los Ángeles Moyano Castillo, Santos Ocampo García, Gloria María Pulido Salcedo, Orlando Quimbaya Fernández, Humberto Rey Rey, Elda Patricia Rincón Rincón, Magnolia Rojas Duarte, Francisco Javier Rojas Reina, Yaqueline Romero Gómez, Guillermo Totena Orjuela Benilda Gutiérrez Gutiérrez, Deisy Yadira Gutiérrez Gutiérrez, Fabian Eduardo Gutiérrez Gutiérrez Leidy Dayana Gutiérrez Gutiérrez, Norida Sorany Gutiérrez Gutiérrez Andrés Felipe Daza García, Laura Sofia Daza García Nicol Amalia Daza García., por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena devolver la demanda y sus anexos al demandante si fue presentada de forma física, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifiquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e7ef4739cb2404d5047c4188b1ca69cf6a29f0391c05127e69f18cee538f71**

Documento generado en 26/10/2023 03:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

REF: Ejecutivo.
DTE: Luis Carlos Osma Castañeda
DDO: Constructora Sevillana S.A.S.
RAD: 505733189002 2022 00135 00

Puerto López - Meta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se observa dentro del expediente que habiendo sido notificada la providencia que inadmitió la demanda en estado del 26 de junio de 2023, el término concedido feneció el 04 de julio de la anualidad, sin pronunciamiento alguno por parte del demandante, razón por la cual se tendrá como incumplida la orden librada mediante auto de 23 de junio de 2023.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, instaurada por Luis Carlos Osma Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía número 79.346.013, contra Constructora Sevillana S.A.S.¹, por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En razón a que la demanda fue presentada de forma virtual, no se ordena su devolución.

Por **Secretaría** déjense las constancias del caso.

El Juez,

Notifíquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito

¹ Se desconoce el NIT de la parte demandada.
JCGB
18/08/2023

Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6b8ada056b571c4f7feb754eaaa82aeb352f63a299e44375e565ad92bb86a0**

Documento generado en 26/10/2023 03:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Ref.: Responsabilidad civil extracontractual.

Dte: Angie Tatiana Muñoz en representación de los menores Kelly Tatiana Rivera Muñoz, Rubén Leonardo Rivera Muñoz, Iam Alexander Rivera Muñoz y Danne Yulisa Rivera Muñoz, José Ricardo Rivera Hernández, Yuly Lorena Andrade Oyola, Dana Isabella Vásquez Andrade, Anderson Guillermo Vásquez Andrade, Víctor Manuel Rivera Andrade y Marinin Dayana Rivera Andrade

Ddo: NEORENTING SAS representada legalmente por Alan Perlman Katz y Alexander Chala Gutiérrez.

Rad: 505733189002 2022 00133 00.

Puerto López - Meta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se observa dentro del expediente que habiendo sido notificada la providencia que ordenó corregir el escrito de demanda en estado del 06 de junio de 2023, el término concedido feneció el 13 de junio del 2023, sin que la parte actora haya realizado pronunciamiento alguno, en consecuencia de lo anterior, se procederá a rechazar la demanda, de conformidad a lo establecido en el Art 90 del CGP.

En virtud de todo lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso de responsabilidad civil extracontractual de ANGIE TATIANA MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES KELLY TATIANA RIVERA MUÑOZ, RUBÉN LEONARDO RIVERA MUÑOZ, IAM ALEXANDER RIVERA MUÑOZ Y DANNE YULISA RIVERA MUÑOZ, JOSÉ RICARDO RIVERA HERNÁNDEZ, YULY LORENA ANDRADE OYOLA, DANA ISABELLA VÁSQUEZ ANDRADE, ANDERSON GUILLERMO VÁSQUEZ ANDRADE, VÍCTOR MANUEL RIVERA ANDRADE Y MARININ DAYANA RIVERA ANDRADE en contra de NEORENTING S.A.S., por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como la demanda fue presentada de forma digital, no se ordena devolver la misma.

TERCERO: Por Secretaría archívese este proceso y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4771132c4dd53661402c438f7fd4f6ad12d2d7cac741848cd80811a3f06415e**

Documento generado en 26/10/2023 03:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

REF: Responsabilidad civil extracontractual.

DTE: Edwin Zubieta Mejía.

DDO: Fabio Silva Canto, Coltanques, y, Seguros Bolívar S.A.

RAD: 505733189002 2022 00126 00.

Puerto López - Meta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se observa dentro del expediente que habiendo sido notificada la providencia que inadmitió la demanda en estado del 15 de mayo de 2023, el término concedido feneció el 19 de mayo de la anualidad, sin pronunciamiento alguno por parte del demandante, razón por la cual se tendrá como incumplida la orden librada mediante auto del 12 de mayo de 2023.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, instaurada por Edwuin Zubieta Mejía, identificado con cédula de ciudadanía número 1.124.823.396, contra Fabio Silva Cantor, identificado con cédula de ciudadanía número 1.124.823.396; Coltanques S.A.S. con NIT 860.040.576; y, Seguros Bolívar S.A. con NIT 860.002.503-2, por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En razón a que la demanda fue presentada de forma virtual, no se ordena su devolución.

Por **Secretaría** déjense las constancias del caso.

El Juez,

Notifiquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36139c4d8695c5a3afccb817efff1f94a110b2ffdda237b34d05ba7e0994e31**

Documento generado en 26/10/2023 03:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Ref.: Pertenencia.

Dte: Carlos Honorio Montaña Cienuda.

Ddo: Ana Rita Montaña de Robayo, Cecilia Teresa Montaña de Zuluaga, Ligia Beatriz Montaña de Fuentes, Barbara Stella Montaña de Acosta, Edilma Montaña Cienuda, Carlos Arturo Montaña Rocha, Carolina Suarez Montaña, Sandra Liliana Suarez Montaña, Carlos Elías Suarez Montaña, Ingrid Paola Suarez Montaña, Aura Victoria Quiñonez Montaña, Jackeline, Alejo Montaña y Álvaro Richard Alejo Montaña.

Rad: 505733189002 2022 00073 00.

Puerto López - Meta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a ordenar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia se ordena para que por medio de **Secretaría** se requiera por el termino de quince (15) días a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Puerto López Meta, a fin de que informe a este juzgado si realizó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **234-9102**, la cual se ordenó mediante oficio 224 a folio 011 de fecha 1 de junio 2023.

Por **Secretaría** contabilícese los términos, una vez fenecidos los mismos o cumplida la carga, ingrésese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1b3bdab2c5a1efbf9f2153d8db7635ae4e4d7a1cb0976e09f9b3d4f15cd428**

Documento generado en 26/10/2023 03:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Ref.: Pertenencia

Dte: Arue sociedad en comandita simple

Ddo: Vinzenz Ulrich Rothlisberger

Rad: 505733189002 2019 00081 00

Puerto López - Meta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término concedido para pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por el representante legal de la parte actora (Fl.226) y de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, este Despacho

Resuelve:

- 1) Declarar terminado el presente proceso de pertenencia, iniciado por Arue sociedad en comandita simple contra Vinzenz Ulrich Rothlisberger por el desistimiento de las pretensiones hecha por la parte actora, tal como se da a conocer en la presente decisión.
- 2) Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, por **secretaria** procédase de conformidad, siempre que no exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual se dejarán a disposición de la autoridad que los solicita.
- 3) Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, por secretaria archívese el proceso, previa desanotación de los libros radicadores.

Notifíquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84aceac91162753afc9377c3a952889ec378bf66d17cacc577847297f53f2e21**

Documento generado en 26/10/2023 03:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Ref.: Ejecutivo

Dte: Bancolombia S.A.

Ddo: Rodolfo Urquijo Ruiz y Leonardo Tovar.

Rad: 505733189002 2017 00215 00.

Puerto López - Meta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Por **Secretaría** se ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días sobre el pronunciamiento de la Superintendencia De Notariado y Registro (Fl. 428), lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Por otra parte, se ordena tener en cuenta la respuesta de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES obrante a Fl. 425, en consecuencia, se ordena a la **Secretaría** del Despacho que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso primero del auto de fecha 20 de octubre de 2022, (Fl. 415).

Finalmente, como las partes no se pronunciaron según lo ordenado en inciso segundo (2º) del auto de fecha 11 de mayo de 2023, (Fl 421), y el inciso cuarto (4º) del auto de fecha 20 de octubre de 2022, (Fl. 415), se ordena a la **Secretaría** del Despacho para que proceda a la revisión de dicho título, con el fin de establecer si este cumple con los requisitos establecidos en la ley para decretar su prescripción.

Por **Secretaría** procédase de conformidad, y, contabilícese los términos aquí dados y una vez vencidos, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda

Notifíquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1aa2930689da5d10c2975457c08d58f7674bad06a5e8f09b354fc421b9cd63**

Documento generado en 26/10/2023 03:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

REF: Ejecutivo

DTE: Banco de Bogotá

DDO: Rodolfo Urquijo Ruiz, Leonardo Tovar y Comercializadora De
Materiales Los Primos S.A.S.

RAD: 505733189002 2017 00177 00

Puerto López - Meta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1) Vista la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante (fl.265 digital),
el Despacho le imparte su aprobación.

Notifíquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa0d7590290da68d2fe409408fcc5789377456a4d2c434dba4325f34ad7966f**

Documento generado en 26/10/2023 03:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Ref.: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Dte: Banco Agrario de Colombia S.A.

Ddo: Abago S.A.S. y Hernando Carvalho Quigua.

Rad: 505733189002 2016 00298 00.

Puerto López - Meta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que, mediante auto de 11 de mayo de 2023, se ordenó requerir a la Superintendencia de Sociedades para que dentro del término de cinco (05) días, contados desde el día siguiente al recibo de la comunicación, informara a este Estrado Judicial, si allí cursa proceso de reorganización de la sociedad ABAGO S.A.S identificada con Nit 900.030.249-1 y Hernando Carvalho Quigua, identificado con C. de C. 19.410.213, y que en caso afirmativo, se indicara si el presente proceso ejecutivo fue incluido dentro del mismo. Dado que esta no dio respuesta a lo solicitado, en consecuencia, se requiere, **por segunda vez y última vez**, a través de Secretaría, a dicha Institución para que aporte la información requerida en el citado proveído, **so pena de las sanciones legales a que haya lugar**, para lo cual se concede un término improrrogable de ocho (08) días, lo anterior de conformidad al Numeral 3 del Art 44 del C.G.P.

Una vez fenecido los términos, mediante Secretaría ingrésense las diligencia para decidir conforme a derecho lo que corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c645cb27c21d9780539baa7d4756acabf661a172b3ad737ccf961e6539d8412**

Documento generado en 26/10/2023 03:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

REF: Divisorio de Grandes Comunidades

DTE: Vitelio Gómez y otros

DDO: Incode

RAD: 505733189002 2015 00036 00

Puerto López - Meta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho sin que la parte activa haya promovido actuación alguna tendiente a continuar su trámite desde el 29 de abril de 2021 (Fl.9 del expediente digital), el Despacho, al tenor del numeral 2°, artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, si hay lugar a ello. Por secretaría, librense los oficios que sean pertinentes previa verificación de la existencia de embargos de remanentes o de créditos.

TERCERO: Por **secretaría**, procédase al desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y déjense las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo citado.

CUARTO: Cumplido lo anterior y en firme este proveído, archívense las diligencias.

QUINTO. Sin condena en costas.

Notifíquese,

Firmado Por:

Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4484037d2667670df7e5dfc8cadda7adf792c7eb9ed07aa92e3340e87e4acfca**

Documento generado en 26/10/2023 03:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>